

## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 624/2023

**DE : DÁNISA ESTAY VEGA**  
**JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

**MAT. : INFORMA SOBRE PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN QUE INDICA**

**FECHA : 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

---

Con fechas 1 de marzo de 2021 y 6 de marzo de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento e los Informes de Fiscalización DFZ-2020-3850-VII-RCA y DFZ-2023-34-VII-RCA (en adelante, “el informe de fiscalización”), asociado la unidad fiscalizable “Planta de Aceite de Oliva Las Doscientas” (en adelante, “la unidad fiscalizable”).

Mediante el presente memorándum, se expone el análisis realizado al referido informe, considerando los instrumentos ambientales asociados, gestiones realizadas, eventuales hallazgos y conclusiones.

### I. Identificación del proyecto, actividad o fuente fiscalizada

<b>Nombre o razón social</b>	Las Doscientas SpA
<b>RUT o RUN</b>	99.595.250-5
<b>Unidad Fiscalizable/ Establecimiento</b>	Planta de Aceite de Oliva Las Doscientas
<b>Ubicación</b>	Ruta K-260, Km 5, Botalcura, comuna de Pencahue, Región del Maule

### II. Antecedentes de la(s) fiscalización(es)

<b>Tipo de Actividad</b>	Inspección ambiental y examen de información
<b>Fecha(s)</b>	11 de diciembre de 2021
<b>Organismo(s)</b>	SMA; Sernapesca
<b>Instrumento(s) fiscalizado(s)</b>	RCA N° 122/2008; RCA N° 37/2013; RCA N° 87/2021
<b>Motivo(s)</b>	Denuncia ID 19-VII-2021
<b>Materia(s) objeto de la fiscalización</b>	Pérdida o alteración de hábitat acuático; manejo de residuos industriales líquidos



### III. Análisis de eventuales hallazgos

Conforme a lo señalado en el Informe Técnico de Inspección, F-PR-GA-004, remitido mediante el ORD. N° 55 del SAG, con fecha 10 de diciembre de 2020, funcionarios de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Maule (en adelante, “SAG Maule”), realizaron una inspección al interior del Fundo Las Doscientas, donde se ubica el proyecto fiscalizado, a raíz de un aviso telefónico por parte del mismo titular, debido a la muerte de peces en un tranque al interior de dicho fundo.

En dicha instancia, se observó la presencia de peces muertos en el tranque, cuyas aguas presentaban coloración rojiza y algas de color verde intenso. A raíz de lo anterior, se realizó una fiscalización de las condiciones de operación del establecimiento, durante la cual se observó un escurrimiento de residuos líquidos oleosos, y la presencia de una capa de grasa sobre la superficie del suelo. Dicho escurrimiento tenía su origen en una fosa de infiltración, donde se acumulaban los residuos líquidos posterior al retiro de aceites sobrenadantes, y era encauzado finalmente hasta un estero que cruzaba la propiedad, en un sector ubicado aguas abajo del tranque.

Posteriormente, durante la inspección de 11 de diciembre de 2020, llevada a cabo por funcionarios de este Servicio, en conjunto con personal fiscalizador del Sernapesca, se inspeccionó el tranque, donde se observaron sedimentos en las aguas, de color café verdoso, y la presencia de microalga de color verde. Ahora bien, durante el recorrido por el tranque, no se observó la descarga de Riles hacia este. En la misma oportunidad, se solicitó la entrega de antecedentes al titular, consistentes, entre otros, en informes de monitoreo de calidad de aguas superficiales, en el tranque y en el canal afluente.

Al respecto, el titular remitió resultados de muestreos efectuados por parte de los laboratorios Biodiversa e Hidrolab, ambos acreditados como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, en distintos puntos, correspondientes a “ingreso agua a tranque” (punto 1), y “tranque ribera norte” (punto 2). Al respecto, conforme al análisis de los resultados efectuados por la División de Fiscalización, se utilizó como referencia la NCh N° 1.333/Of. 78, sobre requisitos de calidad del agua para diferentes usos, en relación con las concentraciones y valores señalados en esta. Al respecto, se observaron valores fuera de rango para los parámetros pH, Manganese y Temperatura, en el punto 2, mientras que en el punto 1 no se observaron valores fuera de norma.

Conforme a lo expuesto, los antecedentes dan cuenta que no han existido descargas de residuos líquidos hacia el tranque o sus afluentes aguas arriba. Lo anterior queda de manifiesto en la calidad de las aguas en el punto 1, en relación con la norma de referencia señalada anteriormente. En este sentido, el informe de fiscalización DFZ-2020-3850-VII-RCA señaló como posibles causantes de la mortalidad, una probable baja de oxígeno en el agua (dada la presencia de microalga observada), y/o algún evento de contaminación en el canal afluente.



En este sentido, el titular remitió el documento denominado “Informe Anatomopatológico mortalidades de Ciprínidos Sector Pencahue, Región del Maule”, de 16 de diciembre de 2020, elaborado por el Laboratorio de Piscicultura y Patología Acuática de la Universidad de Concepción, que da cuenta de un análisis realizado en peces muertos del tranque, mediante necropsia, y cuyo resultado fue “muerte por hipoxia aguda e intoxicación por noxa química”. Al respecto, en base a al análisis contenido en dicho documento, el informe de fiscalización establece que la mortalidad pudo deberse, entre otros motivos, a floramiento de microalgas toxicas, hipoxia ambiental (disminución de niveles de oxígeno por causas naturales) o intoxicación por amonio (descomposición de la materia orgánica como excreciones de peces, restos vegetales y animales, entre otras fuentes).

Adicionalmente, durante la misma inspección, se solicitó al titular informar sobre el retiro de peces muertos y su destino final. Por su parte, se requirió indicar la fecha o data del tranque, y autorizaciones sectoriales involucradas. En su respuesta, el titular indicó que los peces habían sido acopiados, para posteriormente ser transportados mediante cargador frontal, y que parte de ellos fue utilizado para la realización de análisis microbiológico, mientras que el resto habría sido enterrado. Ello conforme se visualiza en fotografías adjuntas a su presentación. Por su parte, indicó que tranque tenía una data de implementación anterior a 1990, previo a la construcción e inicio de operación del establecimiento, y que cuenta con autorización sectorial para una compuerta implementada en el mismo, mediante la Res. Ex. DGA Maule N° 781/2012, adjunta a su presentación.

Respecto de la operación del establecimiento, durante la misma inspección de 11 de diciembre de 2020, se consultó al titular respecto de los monitoreos de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”). Al respecto, este señaló que no se encontraba realizando dichos monitoreos.

Por último, mediante la Res. Ex. RDM N° 11/2021, de 19 de febrero de 2021, se requirió información al titular, para informar, entre otros aspectos, respecto de posibles descargas hacia el tranque; retiros de Riles desde la fosa de infiltración; origen y destino de los Riles de dicha fosa; y medios de verificación que acreditasen la limpieza de la fosa de infiltración observada en la inspección sectorial de 10 de diciembre de 2020, además de la limpieza del suelo y canal donde fueron derramados los Riles provenientes de dicha fosa, junto con el envío de fotografías, boletas, comprobantes de retiro de Riles, entre otros.

En su respuesta, el titular indicó que, en dicha época, los Riles eran tratados en una cámara desengrasadora, pero que se estaba proponiendo un cambio en la forma de tratarlos, dirigiendo los Riles mediante un ducto hacia piscinas de acumulación y evaporación. En este sentido, aclaró que no se realizaban descargas hacia el tranque, y que no sería posible un derrame hacia este por diferencias de cota. En cuanto a la limpieza de la cámara desengrasadora, se adjuntaron facturas y certificados de limpieza y disposición final por un tercero autorizado (Relleno Sanitario El Retamo). Respecto de la infiltración de Riles constatada por parte del SAG, señaló que estos corresponderían a Riles generados durante la última época de cosecha de aceitunas, y que se trataría de residuos líquidos ya tratados previamente en la cámara desengrasadora. Finalmente, indicó que se habría realizado limpieza del suelo con escrarrimiento de Riles, disponiendo estos en los campos de olivos.



No obstante, en su presentación no adjuntó fotografías y/u otros antecedentes que dieran cuenta de la mencionada limpieza.

Más adelante, durante la inspección de 12 de enero de 2023, el titular informó que se encontraban realizando monitoreos de Riles hace aproximadamente 4 meses. Por otro lado, se inspeccionó el sector donde se ubicaba la cámara desengrasadora -donde se observó el derrame de Riles en diciembre de 20202-, constatando que no había presencia de estos residuos ni de escurrimientos hacia cursos de aguas superficiales, y que se había nivelado el terreno, realizando la plantación de especies arbóreas en el lugar.

Asimismo, se observó que los Riles del proceso de lavado de aceitunas eran dirigidos mediante tubería soterrada hacia una cámara desengrasadora, donde se aplicaban bacterias, y que, a continuación, los Riles eran trasladados hacia 5 piscinas de acumulación y evaporación, impermeabilizadas con carpeta de HDPE. En el sector no se observó derrame de Riles fuera de las piscinas, o que escurrieran hacia cuerpos de aguas superficiales. En las piscinas se observó la presencia de algunos residuos orgánicos sólidos (alperujos), no obstante, no se percibió emisión de olores molestos desde estas.

Durante la misma inspección, se solicitó al titular enviar, entre otros antecedentes, los informes de análisis de monitoreo periódico de Riles. En su respuesta, el titular adjuntó dichos informes, elaborados por el laboratorio Hidrolab, correspondientes al periodo comprendido entre junio y diciembre de 2022. Mediante estos, se evaluó la calidad de los Riles tratados, utilizando como referencia la NCh N° 1.333/Of. 78, constatando que no existen parámetros que excedan los valores de referencia indicados. Adicionalmente, revisado el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, se observa que los informes de análisis fueron debidamente cargados.

Por último, cabe hacer presente que no ha existido afectación relevante a los componentes ambientales involucrados, toda vez que se constató la conformidad con las materias relevantes de la fiscalización, y que no existían vestigios de contaminación en dichos elementos, como suelo, agua y aire.

Se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA

#### IV. Conclusiones

De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no existen hallazgos o desviaciones de competencia de esta Superintendencia, que pudieran haber causado la mortalidad de peces constatada, la cual, conforme al análisis realizado por funcionarios de este Servicio, pudo deberse a factores ajenos a la operación del establecimiento.



En cuanto a los posibles hallazgos o desviaciones relacionados con el derrame de Riles constatado por el SAG Maule, y la omisión de análisis periódicos de calidad de Riles, cabe señalar que estos se encuentran actualmente subsanados, por cuanto en inspección posterior, llevada a cabo por esta Superintendencia, se observó que el sector donde fueron derramados dichos residuos se encontraba limpio y con plantaciones arbóreas, además de haber dejado de operar la cámara desengrasadora desde donde ocurrieron los derrames constatados, realizando actualmente la acumulación de Riles en piscinas impermeabilizadas para su evaporación. Asimismo, durante la última inspección, no se observó la presencia de descargas o derrames de Riles hacia cuerpos de aguas superficiales. Finalmente, se pudo constatar que el titular se encuentra actualmente realizando monitoreos periódicos de Riles, conforme a lo establecido en sus resoluciones de calificación ambiental, los cuales además han sido debidamente remitidos mediante el sistema de seguimiento ambiental de la SMA.

Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

Sin otro particular, se despide atentamente,

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

AMB

**Distribución:**

- División de Sanción y Cumplimiento SMA
- División de Fiscalización SMA

**C.C.:**

- Oficina Regional del Maule SMA

